



G TRIBUNAL  
O BALEAR  
I DE L'ESPORT  
B  
/

**Expte. 30/21**

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso interpuesto por D. [redacted] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote**

#### **Antecedentes**

1. El 14 de diciembre de 2021, D. [redacted] ; presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, "el TBE") contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (en adelante, "la FBT") de fechas de 26 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recurso [redacted] – Premio Heduccio Mora – Manacor 10/11/2021 (por uso inadecuado de las instalaciones).

El acuerdo del Comité de Apelación de fecha de 26 de noviembre desestima *"el Recurso presentado por D. [redacted] , frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO 85/2021 y confirmar la misma en todos sus extremos"*.

El citado acuerdo del Comité de Apelación fue debidamente publicado en el Boletín núm. 93, Año 2021 de la Federación Española de Carreras de Trote (en adelante, "el BFECT").

2. El recurrente presenta su escrito de recurso ante este Tribunal, a través de la correspondiente oficina de Correos, en fecha de 14 de diciembre, en el que, en síntesis, formula las siguientes alegaciones:

Primera. Que en fecha de 14 de octubre de 2021 el recurrente presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que se publicó el 13 de octubre en el BFECT tras haber prescindido la Federación Balear de Trote "de un trámite esencial del procedimiento por ella mismo creado, como es la notificación del acuerdo de inicio o incoación del expediente disciplinario".

Segunda. El recurrente se opone a los relatos de los hechos mantenidos por la FBT por ser contrarios a la realidad, puesto que no cometió la infracción que se le imputa, a la presunción de

razonabilidad de los hechos descritos por el comisario de la carrera, por cuanto acreditan la realidad y mucho menos la autoría o responsabilidad en la comisión de los hechos.

Asimismo, alega la redacción vaga e imprecisa de los hechos en la que no se acredita la comisión de la infracción cometida.

Tercera. La nulidad del procedimiento por infracción del art. 24.2 de la CE, inversión de la carga de la prueba y vulneración del deber de motivación por cuanto no existe prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan. Que a quien le corresponde la carga de la prueba es a la FBT por ser quien acusa sin que pueda ampararse en presunciones ni en meras teorías.

Que el recurrente ha solicitado, hasta en dos ocasiones, que se le diera copia íntegra de todos los documentos que forma parte del expediente y que nunca se ha atendido su petición.

Que desconoce la existencia del video sobre la carrera.

Cuarta. La vulneración del principio de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y tipicidad

3. En el escrito del recurso, el interesado solicita la anulación de la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de 26 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recurso [redacted] - Premio Heduccio Mora - Manacor 10/11/2021 (por uso inadecuado de las instalaciones) y el archivo definitivo del expediente.

4. En un primer oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trote copia del Expediente Recurso [redacted] - Premio Heduccio Mora - Manacor 10/11/2021 (por uso inadecuado de las instalaciones).

En respuesta a ese requerimiento, la FBT, y en virtud del escrito que tuvo entrada en el TBE el 11 de enero de 2022, hizo entrega de la documentación requerida

5. En un segundo oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trote la entrega del video que fundamente la infracción imputada.

En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito con fecha de 11 de febrero de 2022 manifestando la inexistencia de grabación alguna en relación con la propuesta de sanción debido a que la infracción se produjo con anterioridad a la carrera, aportando un certificado del testimonio ocular de lo sucedido por parte del Sr. [redacted], veterinario del Hipódromo de Manacor y de Son Pardo.

#### **Consideraciones jurídicas**

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. D. <sup>1</sup> interpuso recurso contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha de 26 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recurso  
- Premio Heduccio Mora - Manacor 10/11/2021 (por uso inadecuado de las instalaciones), ante el Tribunal Balear del Deporte.

Con la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBT se habría agotado la vía federativa previa.

El Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha de 20 de noviembre de 2021 fue publicado en el BFCT núm. 93 de fecha de 26 de noviembre, dándose por notificado el recurrente a partir de ese momento, tal y como dispone el Código de Carreras de la FBT y como también manifiesta aquel en su recurso.

El recurso contra la resolución recurrida se ha interpuesto ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2021, mediante su presentación ante la correspondiente oficina de Correos, habiéndose presentado en tiempo y forma.

4. Se imputa al recurrente la infracción “Uso inadecuado de las instalaciones del Hipódromo, prevista en el punto 19 del Baremo de Sanciones de la FBT (página 134). Al respecto, debe manifestarse que esa infracción, por genérica, debería ser considerada como un concepto jurídico indeterminado, puesto que no se determinan, de forma clara y explícita, qué acciones u omisiones pueden ser consideradas un uso inadecuado de las instalaciones.

Además, en ningún otro texto normativo de la FBT se recoge esa definición, o los actos o hechos que pueden tener la consideración de un “uso inadecuado de las instalaciones”.

A mayor abundamiento, en el acta el Comisario de la carrera, que forma parte del presente expediente, se recoge esa infracción sin que por parte del recurrente se puede determinar qué uso inadecuado de las instalaciones realizó.

5. No obstante, y a pesar de lo dispuesto en el hecho anterior, queda acreditado que en fecha de 18 de octubre, y de conformidad a la petición realizada por el recurrente en su escrito de alegaciones de 14 octubre, la FBT entregó la correspondiente documentación en la que se pone de manifiesto el motivo de la sanción que no era otro que el de "circular por la pista con vehículo en el transcurso de la reunión".

Consecuentemente, si bien con posterioridad, se informó al recurrente del motivo de la sanción aplicada.

6. Por parte de la FBT se aportó escrito, de fecha de 9 de febrero, firmado por D. \_\_\_\_\_, veterinario de los hipódromos de Son Pardo y de Manacor en que manifiesta:

- Que, el pasado 10 de octubre, observó como el recurrente durante el transcurso de la reunión de la carreras, y ya iniciadas la competiciones, circulaba por la pista de competición con una bicicleta.
- Que durante ese momento los caballos abandonaban la pista de competición.
- Que el recurrente atravesó la pista de competición hasta el local habilitado para la entrega de dorsales.
- Que existía otra vía circulación que no era la pista de competición para acudir a ese local.

7. Por su parte, en el Boletín Oficial 37/2020 se regulan las medidas, aún vigentes, para el regreso a la competición después del parón provocado por la irrupción de la pandemia del Covid -19 y se especifica que:

" No podrá acceder al hipódromo ningún vehículo, excepto aquellos de personas discapacitadas con autorización de acceso."

Según la R.A.E. un vehículo es aquel "medio de transporte de personas o cosas", por lo que una bicicleta tiene la condición de tal.

Consecuentemente, y en tanto no se revoque el protocolo recogido en la B.O. 37/2020 está prohibida la circulación de bicicletas en el recinto del hipódromo.

8. A la vista de lo anterior, y de la documental que consta en el presente expediente, debemos concluir que el acta del Comisario de Carreras de 10 de octubre, podría incurrir en indefensión por cuanto no se especifica de manera exacta y precisa la infracción cometida por el

recurrente, sino que, de manera genérica, se le imputa el mal uso de las instalaciones sin determinar cuál es ese mal uso.

Por su parte, en el escrito de 18 de octubre de 2021, firmado por D.

, en el que se hace entrega al recurrente de la documentación por éste reclamada en su escrito de alegaciones, se le informa del motivo exacto de la sanción “al circular por la pista con un vehículo en el transcurso de la reunión”.

Todo ello nos lleva a concluir que la indefensión que se le pudo haber ocasionado al recurrente, en un primer momento, se vio corregida con posterioridad. A partir de ese momento, el recurrente supo el motivo de la sanción, pudiendo ejercitar los medios de defensa que tuviera con convenientes, no viéndose afectado el procedimiento por el defecto de nulidad.

A mayor abundamiento, debemos dar por cierto lo juzgado por los comisarios, al entender que son estos los encargados, según el Código de Carreras de velar por su cumplimiento en el desarrollo de las competiciones, para lo cual se les otorga una serie de facultades y deberes que deben desarrollar en el ejercicio de su cargo.

Además, esa certeza se ve reforzada con el testimonio del , veterinario de los hipódromos de Son Pardo y de Manacor.

A la vista de lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto por el recurrente.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 9 de marzo de 2022, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

#### **Acuerdo**

1. Desestimar el recurso presentado por D. contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha de 26 de noviembre de 2021, correspondiente Expediente Recurso - Premio Heduccio Mora - Manacor 10/11/2021 (por uso inadecuado de las instalaciones) y, en su virtud, ratificando la sanción impuesta al recurrente.

2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 9 de marzo de 2022

El presidente del Tribunal Balear del Deporte  
D. Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA  
APARICIO JOSE  
MARIA - NIF  
Firmado digitalmente  
por NOMBRE PALA  
APARICIO JOSE  
MARIA - NIF  
Fecha: 2022.03.14  
08:32:48 +01'00'